

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003583-2024-JN/ONPE

Lima, 05 de diciembre de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000165-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política ACCION POPULAR, por no presentar su información financiera anual correspondiente al año 2022 en el plazo establecido; así como el Informe-PAS n.º 004480-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Resolución Gerencial-PAS n.º 007833-2023-GSFP/ONPE, del 29 de noviembre de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la organización política ACCION POPULAR (en adelante, OP), imputándole la comisión de la infracción de no cumplir con presentar la información financiera anual correspondiente al año 2022 (IFA 2022) en el plazo establecido;

Por medio de la Carta-PAS n.º 007982-2023-GSFP/ONPE, dirigida al personero legal alterno, notificada el 20 de diciembre de 2023, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito¹. Sin embargo, la OP no presentó sus descargos;

El 6 de marzo de 2024, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000165-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del PAS seguido contra la OP;

Mediante los Oficios-PAS n.º 000110-2024-JN/ONPE y n.º 000118-2024-JN/ONPE, dirigidos al personero legal alterno y a la tesorera nacional titular, el 20 de marzo y 3 de abril de 2024 se notificó a la OP el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 27 de marzo de 2024, la OP presentó sus descargos;

Por medio de la Resolución Jefatural-PAS n.º 003515-2024-JN/ONPE, de fecha 4 de septiembre de 2024, se resolvió, de manera debidamente sustentada, ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el PAS seguido contra la OP. A través de los Oficios-PAS n.º 000284-2024-JN/ONPE y n.º 000285-2024-JN/ONPE, dirigidos al personero legal alterno y a la tesorera nacional titular, el 6 de septiembre de 2024 se notificó la precitada resolución a la OP;

Mediante el Oficio-PAS n.º 000310-2024-JN/ONPE, el 10 de octubre de 2024 se solicitó a la OP validar la IFA 2022 presentada con anterioridad, debido a los defectos advertidos, por las particulares características del caso concreto. Con fecha 16 de octubre de 2024, la OP presentó un escrito de respuesta, en el cual solicita ampliación

¹ Cabe indicar que con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la OP, adicionalmente se notificó a los miembros directivos designados.



del plazo para cumplir lo requerido; asimismo, el 18 de octubre de 2024 ingresó un escrito de descargos en relación con el presente PAS;

En este sentido, a través del Oficio-PAS n.º 000315-2024-JN/ONPE, el 23 de octubre de 2024 se comunicó a la OP que se le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar la documentación respectiva. Con fecha 31 de octubre de 2024, la OP presentó un escrito de respuesta;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Al respecto, considera probado que no presentó su IFA 2022 en el plazo previsto por ley; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguno;

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 4 de julio de 2023. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, es aplicable al presente caso la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su IFA. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control



34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

De esta forma, mediante Resolución Jefatural n.º 000500-2023-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de mayo de 2023, la ONPE fijó el 3 de julio de 2023 como último día para que las organizaciones políticas efectúen la presentación de su IFA 2022. Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36.- Infracciones

c) Constituyen infracciones muy graves:

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de no cumplir con presentar la IFA 2022 en el plazo establecido, se encuentra prevista en el literal c) del artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2022, conforme al artículo 101 del RFSFP, hasta el 3 de julio de 2023, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o activa atribuible a la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2022 hasta el 3 de julio de 2023 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Antes del análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 4 de agosto de 2004. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;



Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea de efectos permanentes. En este caso, el artículo 148 del RFSFP establece que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos;

En el caso concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS fue diligenciada el 20 de diciembre de 2023, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (4 de julio de 2023). Asimismo, considerando que, desde aquella fecha, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto a la OP, se denota que este hubiera vencido el 20 de septiembre de 2024;

Sin embargo, mediante Resolución Jefatural-PAS n.º 003515-2024-JN/ONPE se resolvió, de manera debidamente sustentada, ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el PAS seguido contra la OP; esta resolución fue notificada el 6 de septiembre de 2024. En atención a lo descrito, la referida ampliación cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG. Por tanto, el plazo para resolver y notificar lo resuelto en el presente PAS vence el 20 de diciembre de 2024;

Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Ahora, si bien el artículo 36-A de la LOP indica que las resoluciones que emita la ONPE, en aplicación de su facultad sancionadora, deben ser notificadas al tesorero y al personero de la OP; lo cierto es que, al momento de realizarse la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS, la OP solo contaba con personero legal alterno inscrito en el ROP del JNE. Por ello, se procedió a notificar válidamente solo a dicho miembro directivo;

Por su parte, el informe final de instrucción sí pudo ser notificado a la tesorera nacional titular y al personero legal alterno inscritos en el ROP del JNE, debido a que en ese momento ya contaba con tales;

Cabe indicar que las notificaciones se realizaron en el domicilio legal de la OP y fueron recibidas por la persona que allí se encontraba, quien dejó constancia de sus datos personales, así como la fecha y hora de las diligencias; y, además, en todos los cargos de notificación se visualiza el sello de recepción de la OP. Es más, la OP ejerció su derecho de defensa al presentar sus descargos;

En atención a ello, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP;

Descargos

Con fecha 27 de marzo de 2024, la OP presentó sus descargos; asimismo, el 18 de octubre de 2024 presentó un escrito en respuesta a la solicitud de validación de la IFA 2022, en donde se observan argumentos de defensa, por lo que también se analizará en este apartado;



Los fundamentos señalados por la OP en su **escrito presentado el 27 de marzo de 2024** son los siguientes:

- a) El motivo del PAS es que el ciudadano Ricardo Edmundo del Aguila Morote desconoció la IFA 2022 presentada el 23 de junio de 2023 y tampoco reconoció al tesorero y el contador que suscribieron la misma. No obstante, el desconocimiento ocurre porque el referido ciudadano fue inscrito como secretario general nacional el 25 de septiembre de 2023, por lo que no tenía conocimiento de las actuaciones de la gestión anterior. A su entender, este dato debió ser corroborado por el órgano competente, pero no fue así; por lo que, considera que su IFA 2022 es válida desde el momento en que se presentó;
- b) Es una conducta irresponsable no reconocer una información válida, cuyo único objetivo era responder a los pedidos de la GSFP, más aún cuando estos tenían plazos perentorios y fechas imprudentes;
- c) El anterior miembro directivo actuó irresponsablemente y no brindó la información pertinente a la OP, sin embargo, ya terminó su periodo dirigencial; por lo que, actualmente, la nueva dirigencia pretende colaborar con la GSFP y se compromete a remitir nuevamente la información. Así, solicita que se reconsidere la decisión tomada;
- d) El ciudadano Juan José Abad Cabrera, actual secretario general nacional inscrito en el ROP del JNE, en representación de la OP, emitió un documento en donde certifica que la IFA 2022 suscrita por el tesorero designado fue válida al momento de su presentación;

Respecto al **argumento a)**, es relevante esclarecer que lo que origina un PAS es la posible comisión de una conducta infractora; en otras palabras, lo que originó el presente PAS fue que la OP no presentara su IFA 2022. Esto debido a que su presentación fue inválida por no cumplir con los requisitos mínimos previstos en la normativa especial de la materia. Así, el RFSFP, que desarrolla la LOP, regula en su artículo 101² los requisitos para la validez y consistencia de la IFA;

Y es que, lo contrario implicaría que esta entidad acepte como una rendición de cuentas cualquier documentación sin más. Por ello, es razonable y conforme a ley que se establezcan ciertos requisitos mínimos para considerar como presentada la IFA;

Dicho esto, es oportuno precisar brevemente las actuaciones que conllevaron a generar indicios sobre la comisión de la infracción de no presentar la IFA 2022 por parte de la OP, con base en los cuales se decidió dar inicio al presente PAS;

En este sentido, con fecha 23 de junio de 2023, la OP presentó su IFA 2022. Sin embargo, de la revisión de la información contenida en el portal web del JNE, se observó que la OP no contaba con un tesorero inscrito en el ROP, sin embargo, los formatos

² **Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias**

Artículo 101.- Validez y consistencia de la Información Financiera Anual

La información financiera anual debe efectuarse en la formalidad que proponga la GSFP y debe estar firmada por la o el representante legal y/o tesorera/o, acompañada de los formatos establecidos por la ONPE con la firma de la o el tesorera/o y el/la contador/a público/a colegiado/a y habilitado/a.



habrían sido suscritos por el tesorero de la OP. Debido a esta situación, mediante la Carta n.º 005152-2023-GSFP/ONPE, se solicitó a la OP subsanar los defectos advertidos, esto es, información sobre quien es el miembro directivo competente para suscribir los formatos referidos a la IFA 2022;

El 3 de julio de 2023, la OP presentó documentos relacionados a su IFA 2022, suscritos por una persona diferente, en calidad de tesorera y contadora. Por ello, mediante Carta n.º 005394-2023-GSFP/ONPE, se comunicó a la OP los defectos advertidos para su respetiva subsanación;

El 13 de julio de 2023, la OP presentó nuevamente su IFA 2022 y otros documentos, con lo que habría subsanado los defectos advertidos en la presentación de su IFA 2022 el día 23 de junio de 2023. Sin embargo, continuándose con las diligencias preliminares, en la visita de verificación y control realizada el 26 de octubre de 2023, el ciudadano Ricardo Edmundo del Aguila Morote, en su calidad de secretario general nacional de la OP inscrito en ese momento en el ROP, no dio por válida la presentación de la IFA 2022 porque la administración de la OP no reconocía a quienes suscribieron los documentos;

Así, considerando que un miembro directivo y, a su vez, representante de la OP³ no reconoció a quienes suscribieron los documentos y que hasta ese momento la OP no contaba con un tesorero inscrito en el ROP, por medio de la Carta n.º 008828-2023-GSFP/ONPE, se solicitó a la OP subsanar lo advertido, esto es, presentar la IFA 2022 suscrita por un tesorero y contador que sí sean reconocidos. Pese a ello, no hubo respuesta por parte de la OP;

En este punto, es necesario tener en cuenta que el 18 de junio de 2023, el ciudadano Ricardo Edmundo Del Aguila Morote, secretario general nacional que fue inscrito ante el ROP, presentó un escrito ante esta entidad electoral, con el cual comunica la designación de un personero titular nacional y a otra persona como tesorero nacional; y adjunta el “Acta del Comité Ejecutivo Nacional (Acta n.º 001-2023-CEN/AP)”;

En atención a lo descrito en los párrafos anteriores, la situación de la OP era tal que incluso pudo haber existido más de una persona en el mismo cargo directivo de tesorero; y, además, ninguno de los tesoreros designados fue inscritos en el ROP con posterioridad;

Así las cosas, con base en los documentos debidamente remitidos por la misma OP y la información suministrada por sus miembros directivos competentes, existen elementos de convicción suficientes para afirmar que es inválida la presentación de la IFA 2022. Esto fue lo que generó el inicio del PAS contra la OP;

Cabe agregar que se encuentra exclusivamente dentro del ámbito de control de la OP escoger a sus miembros directivos o representantes, así como capacitarlos e informarles sobre las actuaciones llevadas a cabo por la OP. Por tanto, es su responsabilidad como órgano autónomo y no puede pretender culpar a la Administración por sus actos u omisión de estos;

Sobre el **argumento b)**, es necesario tener en cuenta que la información solicitada a la OP no constituye una arbitrariedad por parte de la entidad, sino que se justificó en la normativa especial de la materia (LOP y RFSFP) y tenía como finalidad que se esclarezca la situación ya descrita de la OP y darle la opción de que subsane los

³ De acuerdo con los artículos 110 y 111 del estatuto de la OP.



defectos hallados. Asimismo, los plazos dados obedecen lo establecido en el artículo 136 del TUO de la LPAG;

En relación al **argumento c)**, se debe indicar que, si bien la OP manifiesta un compromiso de remitir la información que sea necesaria, pese a que se le ha dado la oportunidad de validar su IFA 2022, a través de su tesorera nacional titular inscrita, de la revisión del Sistema de Gestión Documental institucional, hasta la fecha, no lo ha hecho;

Es trascendental señalar que, de la revisión del portal web del JNE, se observa que desde el 31 de enero de 2024 la OP cuenta con tesorera nacional titular y tesorero nacional suplente inscritos en el ROP;

Por ello, teniendo en cuenta, por un lado que el artículo 4 de la LOP dispone que la modificación o sustitución de los dirigentes o sus poderes deben inscribirse en el ROP del JNE; y, por otro lado, el hecho de que la IFA 2022 no fue suscrita por el tesorero inscrito, pues carecía de uno e incluso no existía certeza sobre quién era el tesorero designado; resulta necesario que la OP valide la IFA 2022, a través de su tesorera nacional titular ya inscrita;

Con base en ello, mediante el Oficio-PAS n.º 000310-2024-JN/ONPE, el 10 de octubre de 2024 se solicitó a la OP validar la IFA 2022. Ante lo cual, con fecha 16 de octubre de 2024, la OP presentó un escrito en el cual solicitó la ampliación del plazo para cumplir lo requerido. Así, a través del Oficio-PAS n.º 000315-2024-JN/ONPE, el 23 de octubre de 2024 se le concedió a la OP un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar la documentación respectiva;

Sin embargo, pese a lo anterior, con fecha 31 de octubre de 2024, la OP presentó un escrito en donde indicó que, debido a las dificultades para acceder a la documentación, la OP no podrá validar la IFA 2022;

Cabe agregar que resulta sumamente peligroso que una organización política no cuente con los registros sobre su financiamiento y se vea imposibilitada de rendir cuentas. Solo la OP puede contar con dicha información, por lo que debe ser diligente y tomar todas las medidas necesarias para asegurar la custodia de dicha información;

Sobre el **argumento d)**, se debe indicar que el numeral 34.4 del artículo 34 de la LOP dispone que **“La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)**, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de los informes señalados en el párrafo precedente, **se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley”** (el resaltado es nuestro);

Con base en la disposición normativa precitada, la ONPE es la autoridad competente para determinar si la IFA es válida o no y, en consecuencia, decidir el inicio o no del PAS. Por tanto, la OP no puede pretender validar por sí misma su IFA 2022, a no ser que proceda conforme a lo solicitado por la ONPE;

Por otro lado, los fundamentos indicados en su **escrito ingresado el 18 de octubre de 2024** son los siguientes:



- e) Se debe considerar que antes del año 2023 la OP no tuvo inscripción válida ante el JNE, por lo que el tesorero que suscribió la IFA 2022 fue designado. Así, se solicitó la inscripción del Comité Ejecutivo Nacional y recién desde julio de 2023 la OP tiene reconocimiento ante el JNE;
- f) El no contar con validación por parte del JNE y el actuar de los directivos de ese tiempo perjudicaron a la OP, al devenir en negligente con el PAS;
- g) Considera que las observaciones fueron correctamente subsanadas, de acuerdo a los procedimientos establecidos; sin embargo, debido al cambio en su administración, existen dificultades para acceder a la documentación que le ha sido solicitada en los plazos dados;
- h) Adjunta las cartas notariales enviadas a sus anteriores miembros directivos solicitando la información requerida por la ONPE;

En referencia al **argumento e)**, se debe señalar que de acuerdo con la información contenida en el ROP, la OP se encuentra inscrita desde el 4 de agosto de 2004. Ahora bien, el asunto de la OP es que no contaba con miembros directivos inscritos, específicamente no contaba con un tesorero inscrito sino hasta el 31 de enero de 2024;

Por los motivos explicados con anterioridad, en el caso concreto no era posible tener en cuenta al tesorero designado. Precisamente por ello, resulta necesaria y se solicitó la validación de la IFA 2022 por parte del tesorero ya inscrito;

Sobre el **argumento f)**, con base en los artículos 4 y 5 de la LOP, se puede afirmar que es responsabilidad de la OP contar con sus miembros directivos e inscribirlos en el ROP. Así, la ausencia de su tesorero con poderes vigentes constituye una situación que solo le compete a la OP, pues es esta quien debe, de acuerdo con su normativa y procedimientos internos, designarlo para su posterior inscripción;

Es más, es importante indicar que la OP ha estado un periodo de tiempo considerable (años) sin tesorero designado y posteriormente sin un tesorero inscrito;

Respecto al **argumento g)**, se debe recalcar que, tal como se detalló previamente, con base en los documentos remitidos por la misma OP y lo informado por los miembros directivos competentes, no es posible tener por válida la presentación de la IFA 2022 realizada el 23 de junio de 2023, siendo necesaria la validación por parte de la OP mediante su tesorera nacional titular inscrita;

Asimismo, se recalca que se le ha dado la oportunidad de realizar la referida validación y hasta la fecha no lo ha hecho;

En relación con el **argumento h)**, se debe señalar que se encuentra dentro del ámbito de control de la OP tener la documentación sobre su financiamiento. Por ello, se resalta que debió tener la diligencia mínima y tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida o inexistencia de los documentos sobre su financiamiento;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos presentados por la OP y continuar con el PAS seguido en su contra;

Consideraciones fácticas



En el Informe n.º 003401-2023-SGVC-GSFP/ONPE⁴, del 15 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Verificación y Control, órgano técnico a cargo de realizar el seguimiento del cumplimiento de la presentación de la IFA por parte de las organizaciones políticas, dejó constancia de que la OP no cumplió con presentar la referida información dentro del plazo de ley. Asimismo, al contrastar la referida información en el sistema Claridad y en el Sistema de Gestión Documental institucional, esta queda corroborada. Finalmente, en el presente PAS, la OP no ha brindado elementos probatorios para considerar errada la referida información;

Así las cosas, se encuentra acreditado que la OP no presentó su IFA 2022 en el plazo establecido, esto es, hasta el 3 de julio de 2023, configurándose así la conducta infractora;

Asimismo, no se advierten elementos probatorios que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la no presentación de la IFA 2022 hasta el 3 de julio de 2023 y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, caso fortuito o de fuerza mayor que haya generado la no presentación de la IFA 2022;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios suficientes para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta infractora;

Sin embargo, no puede obviarse que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En este sentido, toda vez que la normativa aplicable al presente caso fue debidamente publicada, se colige que la no presentación oportuna de la IFA 2022 se deriva de la falta de diligencia de la OP. Se encuentra acreditada así la culpa en la comisión de la infracción;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta omisiva constitutiva de infracción por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal c) del artículo 36-A de la LOP, corresponde la imposición de una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser

⁴ Este informe fue notificado a la OP, junto con la resolución de inicio del presente PAS.



proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que se desarrollarán a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos constitucionalmente. En el caso de la obligación de presentar la IFA, no solo se busca transparentar los fondos o sus recursos obtenidos, sino también el uso que se ha dado a los mismos, ello implica la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento de fuente prohibida;

Asimismo, el bien jurídico protegido mediato es el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, las organizaciones políticas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular; la misma que al quebrantarse genera desconfianza en los ciudadanos y las ciudadanas;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos mencionados y, por tanto, un daño moderado al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Previamente, y acorde con la información descrita por el órgano instructor (GSFP), a través de la Resolución Jefatural n.º 000205-2023-JN/ONPE, se impuso sanción a la OP por no presentar su IFA 2021 en el plazo establecido. La OP interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, el cual fue resuelto mediante la Resolución Jefatural n.º 000577-2023-JN/ONPE. La OP presentó impugnación contra esta última resolución, ante lo cual, por medio de la Resolución Jefatural n.º 000689-2023-JN/ONPE, se tuvo por presentada y se remitió el expediente al JNE. A través del Auto n.º 2, de fecha 22 de agosto de 2023, se declaró improcedente el recurso interpuesto;

Ahora bien, la OP cometió la misma infracción el 4 de julio de 2023, esto es, antes de que la resolución que la sancionó por no presentar su IFA 2021 en el plazo establecido adquiriera la calidad de cosa decidida. Por tanto, no es posible señalar que volvió a cometer la misma infracción dentro del plazo de un (1) año. Por tanto, no se configura la reincidencia;



De otro lado, mediante la Resolución Jefatural n.º 001693-2022-JN/ONPE, se impuso sanción a la OP por no presentar su IFA 2020 en el plazo establecido; esta resolución le fue notificada el 6 de mayo de 2022;

En este sentido, al no haberse interpuesto recurso alguno en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación, conforme al artículo 218 del TUO de la LPAG, la resolución precitada adquirió firmeza el 30 de mayo de 2022;

Ahora bien, la misma infracción se cometió el 4 de julio de 2023, esto es, posterior al plazo de un (1) año. Por tanto, no se configura la reincidencia;

- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Como se señaló, no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, treinta y un (31) UIT;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Cabe agregar que, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, corresponde otorgar un plazo razonable a la OP para regularizar su conducta infractora, siendo este de treinta (30) días, considerando lo previsto en el artículo 122 del RFSFP, en cuanto a infracciones leves y graves;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política ACCION POPULAR con una multa de treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del



literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con presentar su IFA 2022 en el plazo establecido, según el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- EXHORTAR, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, a la organización política ACCION POPULAR a regularizar la conducta infractora en el plazo de treinta (30) días.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la organización política ACCION POPULAR que la sanción se reducirá en un veinticinco (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Cuarto.- INFORMAR a la organización política ACCION POPULAR que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo con el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR a la organización política ACCION POPULAR el contenido de la presente resolución.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/slm

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-12-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 6589 8220

